



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales – Nariño, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).  
RADICADO: 2021-00057-01  
ACCIONANTE: DEISSY YESSENIA CARDENAS CASTRO  
ACCIONADA: MUNICIPIO DE POTOSÍ Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionante DEISSY YESSENIA CARDENAS CASTRO, contra el fallo del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Potosí – Nariño.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, la accionante a través de apoderado judicial, refiere que el día 3 de marzo de 2014 fue nombrada mediante Decreto No. 017 en el cargo de Comisaria de Familia, en modalidad de libre nombramiento y remoción, el cual mutó a modalidad en provisionalidad mediante Decreto No. 066 de 2014.

Advierte que, de dicho cargo, se efectuaron modificaciones al manual de funciones, sin que tal acto haya sido socializado con quien detenta en la actualidad el cargo, para el caso la tutelante, añadiendo algunas funciones propias de almacén, archivo e inventario de la administración municipal.

Apunta que, dicho cargo fue ofertado para concurso de carrera, sin que la Alcaldía Municipal recomponga los defectos de fondo que lleva consigo la oferta del cargo de Comisario de Familia, pues no se tuvo en cuenta que no puede existir cargo público, cuyas funciones no se enlisten de manera



específica y que contenga funciones asignadas a un cargo técnico, no equiparables a uno de categoría profesional.

Aunado a lo expuesto, refiere que dicha convocatoria para cargo de carrera en municipio de 5ª y 6ª categoría, no contemplo los de secretaria de la oficina de Personaría y el cargo Técnico de Saneamiento ambiental, generando desigualdad.

En tal sentido, solicitó:

*“De su señoría, se ordene a la administración municipal, en representación del señor NARCISO LUCIO CHAMORRO MUÑOZ, se retire la postulación del cargo de Comisaria de Familia mismo que se encuentra ofertado en convocatoria ante la CNSC, atendiendo las inconformidades que se develaron en línea argumentativa que antecede.*

*Es de entender, que todo procedimiento administrativo, se encuentra compelido al respeto por el debido proceso administrativo, parte inescindible del principio de legalidad universal, artículo 29 Constitucional y 93 del mismo orden, (respeto por los tratados internacionales-Bloque de Constitucionalidad) sin lugar a dudas la misma Administración pública ha dispuesto caminos de subsanación, cuando la misma, de manera oficiosa acude la revocatoria directa de sus actos administrativos (artículo 93 Ley 1437 del 2011) siendo el camino expedito, en aras de conjurar injustos y agravios a derechos fundamentales, camino que entre otras cosas, evita gastos onerosos al erario.*

*En tal sentido, se dé aplicabilidad al derecho a la igualdad formal y material consagrado en el artículo 13 Constitucional, remembrando en el escrito, la obligación que le compete a todo servidor público en obrar de conformidad con los preceptos Constitucionales, sin ingresar a las prohibiciones prescritas en el artículo 6 Constitucional, donde la omisión de sus deberes y la extralimitación de sus funciones, son faltas gravísimas que se encierran tipificadas en el CDU ley 734 del 2002.*

*Se predica la igualdad, en todos los cargos que forman parte de la planta de personal, con excepción de los cargos que se encuentren ocupados por servidores en carrera administrativa, la*



*norma, no permite discriminar entre unos y otros. Así las cosas, se devela palmariamente la vulneración el derecho fundamental al debido proceso art. 29 Superior. Con mayor desapego y contra vía del sentir de este precepto Constitucional, cuando los cargos ofertados fueron tomados aleatoriamente, desatendiendo el precepto del artículo 29 Superior, donde hace referencia a la totalidad de cargos o vacantes públicas, con excepción de los cargos de elección popular, de carrera, y de libre nombramiento y remoción.*

*De su señoría, se dé aplicabilidad a sus bondades ultra y extra petita, en aras de conjurar el injusto Constitucional, develado a lo largo del clamor del mismo orden.”.*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó improcedente el amparo deprecado, tras considerar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que lo pretendido por la actora, es atacar la legalidad del acto administrativo por el cual se llevó a concurso de méritos el cargo de Comisaria de Familia que en la actualidad desempeña en la modalidad de provisionalidad, pretensión que en su sentir, corresponde decidir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la luz de los postulados constitucionales como el contenido en sentencia T-090 de 2013.

Analizó además, la inexistencia de un perjuicio irremediable, con el fin de determinar posibilidad de acceder al estudio de las pretensiones emitiendo un fallo transitorio, sin resultado positivo, en tanto, dicha prerrogativa no fue puesta de presente por la accionante, aunado al hecho de que el mecanismo existente para hacer efectivos sus derechos se consideró eficaz e idóneo.

Determinó de igual manera la inexistencia de vulneración al derecho de igualdad y trabajo de la tutelante, al advertir que encontrándose laborando en el cargo de Comisaria de Familia su trabajo se encuentra asegurado hasta tanto se desate el concurso de méritos de conformidad al cronograma establecido para el efecto, concurso en el que aquella es participante en condiciones de plena igualdad frente a los demás participantes, siendo que para los cargos no ofertados la referida actora



cuenta con mecanismos legales de control de las actuaciones administrativas.

### **III. LA IMPUGNACIÓN.**

El procurador judicial de la accionante DEISSY YESSENIA CARDENAS CASTRO, deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, apunta que el fallo desvió su atención avocando el análisis de la vulneración al debido proceso respecto de la protección de los aspirantes inscritos, desconociendo la desavenencia generada en torno a que la Alcaldía Municipal de Potosí no cumplió con los requisitos y lineamientos contenidos en el Acuerdo No. 201110000336 del 29 de abril de 2021 (artículo 31 de la Ley 909 de 2004), generándose por tanto nulidad del proceso.

Insiste, en que el proceso de selección en los términos reseñados en el libelo petitorio de protección constitucional agravia al debido proceso, encontrando la oferta de cargos cuyas funciones no corresponden a su nominación y desempeño frente a la administración pública, situación en la que considera apremiante la intervención del juez constitucional, ya que el proceso de selección se encuentra en curso, urgencia que se traduce en sinónimo de un perjuicio irremediable

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **1.- COMPETENCIA.**

Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo del 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Potosí – Nariño, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017.

#### **2.- LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

#### **3.- Debido Proceso Administrativo.**



La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso:

*“20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.*

*Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio<sup>1</sup>.*

*21. La Corte ha señalado<sup>2</sup> que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>3</sup>.*

*22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos<sup>4</sup>. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de*

---

1 Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

2 Sentencia C-980 de 2010.

3 La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.

4 Sentencia T-682 de 2015.



publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”<sup>5</sup>.

23. En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.”

#### **4.- SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA EN RELACION A LOS CONCURSOS DE MERITOS:**

La sentencia T-081 de 2021 frente al tema señala:

“55. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción<sup>6</sup>, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio<sup>7</sup>.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>8</sup>. Allí

---

<sup>5</sup> Sentencia T-204 de 2012.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T- 453 de 2009.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.



*podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>9</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>10</sup>."*

## **5.- EL CASO CONCRETO.**

El núcleo fundamental de la inconformidad de la señora DEISSY YESSENIA CARDENAS CASTRO, estriba de manera específica, en lo que consideró una errada interpretación del juzgado de conocimiento en primera instancia, respecto de los pedimentos de la acción que se impetra, pues aduce que el análisis de la vulneración al debido proceso se avoco desde el punto de vista de los aspirantes inscritos al concurso de méritos, sin tener en cuenta la desavenencia generada en torno a que la Alcaldía Municipal de Potosí no cumplió con los requisitos y lineamientos contenidos en el Acuerdo No. 201110000336 del 29 de abril de 2021 (artículo 31 de la Ley 909 de 2004), generándose por tanto nulidad del proceso de selección.

Advirtió que, el proceso de selección en los términos reseñados en el libelo petitorio de protección constitucional agravia al debido proceso, encontrando la oferta de cargos cuyas funciones no corresponden a su nominación y desempeño frente a la administración pública, situación en la que considera apremiante la intervención del juez constitucional, ya que el proceso de selección se encuentra en curso, urgencia que se traduce en sinónimo de un perjuicio irremediable

Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, desestimo el amparo deprecado por la tutelante, al considerar que la petición efectuada en sede de tutela resultaba improcedente ante la inexistencia del requisito general de subsidiariedad.

---

<sup>9</sup> Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-059 de 2019. "Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley".



A tal conclusión llegó afincada en conocida jurisprudencia constitucional, la que adoptó bajo dos ópticas, la primera de ellas referente a la inexistencia de un perjuicio irremediable y la segunda afín a la existencia de mecanismos ordinarios eficaces para la protección de los derechos que la tutelante consideró le fueron conculcados.

Determinó de igual manera la inexistencia de vulneración al derecho de igualdad y trabajo de la tutelante, al advertir que encontrándose laborando en el cargo de Comisaria de Familia su trabajo se encuentra asegurado hasta tanto se desate el concurso de méritos de conformidad al cronograma establecido para el efecto, concurso en el que aquella es participante en condiciones de plena igualdad frente a los demás participantes, siendo que para los cargos no ofertados la referida actora cuenta con mecanismos legales de control de las actuaciones administrativas.

Ahora bien, como se dejó anotado en antecedencia, el impugnante no aportó argumento alguno que diera cuenta de que el fallo no se encontraba acompasado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia, y por los cuales se declaró improcedente el amparo deprecado.

Es que, tan solo justificó la procedencia de la acción, en lo que consideró como una necesaria y apremiante intervención del juez constitucional, lo que en su sentir, deviene en sinónimo de perjuicio irremediable.

Ora el perjuicio aducido como irremediable, no debe deducirse por la sola interposición de la tutela, sino que hace necesario su justificación por el actor, es decir, exige en quien acude a la jurisdicción constitucional en busca de amparo, el señalamiento de los fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, la relación de la inminencia de la intervención y la probable consumación del daño, que desplacen por mucho los mecanismos ordinarios existentes para la procura de la protección de los derechos fundamentales que se anuncian fueron vulnerados, elementos estos que no se estructuraron en el presente asunto.

Lo anterior por cuanto, el impugnante no desestimó en aparte alguno, la idoneidad de los referidos mecanismos ordinarios, para el caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, acción en la cual de entrada se cuenta con las medidas cautelares necesarias para el cese temporal de los actos vulneratorios.



Resulta entonces de lógica conclusión, que estando frente a un concurso de méritos, sea el juez de lo contencioso administrativo, el que tras una valoración probatoria de fondo, evalúe los yerros cometidos al interior del proceso de selección en donde se oferta el cargo del cual se duele la accionante, resultando de contera ausente el requisito general de subsidiariedad que habilita un análisis de fondo del asunto.

Recuérdese que, a voces de la misma Corte Constitucional<sup>11</sup>, la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso, excluyéndose por tanto el análisis de fondo del asunto.

Colofón de lo expuesto, sin mayores elucubraciones el fallo impugnado se confirmará en su integridad, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Potosí – Nariño.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVÍESE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Victor Hugo Rodriguez Moran**  
Juez

---

<sup>11</sup> Sentencia T-883 de 2008



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales*

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35463faa4a5ac809936cf64fcad977d39ad2966a1a6c80039ad8b7a76ed7b73  
7**

Documento generado en 23/09/2021 07:40:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**